

RECAPITULACIÓN DEL CONVERSATORIO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL ABORTO: DIÁLOGOS SOBRE UN DERECHO FUNDAMENTAL

SUMMARY OF CONSCIENTIOUS OBJECTION TO ABORTION WEBINAR: DIALOGUES ON A FUNDAMENTAL RIGHT

MARÍA SOLEDAD RICCARDI¹

RESUMEN

El presente artículo recolecta las disertaciones de los Dres. Alberto Bianchi, María Marta Didier y Débora Ranieri de Cechini en ocasión del “Conversatorio sobre la objeción de conciencia de los médicos frente al aborto” convocado por el grupo de investigación UCA - IUS nro. 24 en el mes de agosto de 2020. Así, se exponen las ideas vertidas por los expositores en torno a los aspectos de derecho constitucional de la objeción de conciencia y el caso de los protocolos que regulan la práctica abortiva en la Argentina, el repaso jurisprudencial del tratamiento de la Corte sobre estos tópicos, incluyendo el rol preponderante que tuvo el fallo *FAL*² en la creación de los protocolos, la experiencia jurídica de la provincia de Santa Fe, el tratamiento de la problemática en el derecho comparado y el lugar que la objeción de

1. Abogada (UCA), LL.M. (*with honors*, Georgetown University Law School).
Correo electrónico: msriccardi@gmail.com.

2. *Fallos* CSJN 335:197 (2012).

conciencia institucional ocupa tanto en el exterior como en el entramado constitucional argentino.

PALABRAS CLAVE

Objeción de conciencia; Derecho constitucional; Aborto; Protocolos; Objeción de conciencia institucional; Igualdad; Derecho constitucional comparado.

ABSTRACT

This article collects the words delivered by professors Alberto Bianchi, María Marta Didier and Débora Ranieri de Cechini in a “Conscientious objection to abortion by healthcare workers’ webinar” organized by UCA - IUS research project n.º 24 in August, 2020. It thus presents the ideas expressed by the speakers regarding the constitutional law components of the right to conscientious objection and the status of regulations that govern abortion practices in Argentina, a review of the Supreme Court’s religious objection case-law, including the pivotal role played by *FAL* in building abortion regulations, the legal experience accounted by the province of Santa Fe, the development of such matters in comparative constitutional law and the status of corporate religious objection both abroad and in the Argentine constitutional framework.

KEYWORDS

Conscientious objections; Constitutional Law; Abortion; Agency regulations; Corporate religious objections; Equality; Comparative Constitutional Law.

PARA CITAR ESTE TEXTO

Riccardi, María Soledad, “Recapitulación del Conversatorio sobre la objeción de conciencia frente al aborto: diálogos sobre un

derecho fundamental”, *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 10, 2020, pp. 185-202.

El 24 de agosto del corriente se llevó a cabo el conversatorio titulado “La objeción de conciencia del médico frente al aborto”³, organizado por el grupo de investigación IUS nro. 24 que dirige la Dra. Débora Ranieri de Cechini y co-dirige la Lic. María Inés Franck⁴. El encuentro virtual, transmitido a través de la plataforma Zoom de la Facultad y YouTube –como precisan las circunstancias de los tiempos que corren–, contó con las exposiciones de los Dres. Alberto Bianchi, María Marta Didier y de la misma Ranieri de Cechini, quienes abordaron distintos aspectos de la problemática enunciada en la consigna de la charla.

Las líneas que siguen plasman los conceptos, los análisis y las ideas vertidas por los disertantes en esa oportunidad, así como algunos de los interrogantes que se suscitaron en los asistentes a raíz de sus exposiciones. De igual manera, se destaca que, pese a que la iniciativa se desarrolló en el marco de una investigación jurídica llevada a cabo

3. El conversatorio se encuentra disponible en YouTube en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Sssd00RYw2I&t=4228s> (fecha de consulta: 7/9/2020).

4. El proyecto se titula: “Libertad religiosa: la objeción de conciencia institucional o el derecho de autonomía de las instituciones y el acomodamiento razonable. Una mirada desde la jurisprudencia nacional y el derecho comparado”. Además de la dirección de la Dra. Ranieri y de la Lic. María Inés Franck, se encuentra integrado por Gonzalo Castellanos, Sofía Calderone, Magdalena Pretel, Inés Agüero Ovejero, Gonzalo Pereda, Carolina Martín, Andrea Patiño, Lucía Campo, y quien suscribe la presente crónica. Las más recientes publicaciones del grupo incluyen: Calderone, Sofía; Ovejero, Inés Agüero; Pereda, Gonzalo & Castellanos, Gonzalo, “La restricción de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud al aborto: problemas jurídicos”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas La Ley*, Buenos Aires, año XII, nro. 2, 2020, pp. 153-169; Riccardi, María Soledad; Campo, Lucía & Franck, María Inés, “La objeción de conciencia frente al aborto en el Derecho Comparado”, *El Derecho - Diario*, Buenos Aires, tomo 286, 2020.

en la Facultad de Derecho, el auditorio virtual –que superó, al momento de su transmisión, los 300 asistentes en Zoom y rondó los 500 en YouTube– contó con numerosos profesionales de la ciencia de la salud, quienes encontraron en el espacio una oportunidad para despejar algunas dudas jurídicas que les impone la realidad de su profesión.

Además de los tres expositores mencionados, el encuentro comenzó con unas palabras introductorias del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, Dr. Pablo M. Garat, y otras tantas a modo de conclusión por parte del Dr. Lenin de Janon Quevedo, director de la carrera de Medicina de la misma universidad. Por otra parte, la Lic. Franck se encargó de presentar e introducir el evento, mientras que los profesores Gonzalo Castellanos y Sofía Calderone oficiaron de moderadores. El intercambio de ideas que se generó y la profesión de muchos de sus asistentes manifiestan el diálogo colectivo que atañe al proyecto de investigación y, consiguientemente, a la libertad religiosa.

La primera exposición, a cargo del doctor Bianchi, giró en torno a los aspectos constitucionales de la objeción de conciencia. A modo de anécdota, el doctor relató que fue en un viaje por los Estados Unidos hace más de veinte años cuando, revisando las *yellow pages* en busca de una dirección, le impactó profundamente que con la voz “aborto” existiesen tantos avisos “que publicitaban los abortos como quien vende sombreros”. Ello lo llevó a escribir un libro que abordase la problemática, el que tituló *En contra del aborto* y subtitólo *Un genocidio cotidiano, silencioso y protegido*⁵.

De regreso en el país, se refirió a los preceptos constitucionales básicos que sustentan la objeción de conciencia. Así, expuso que la Constitución Nacional permite y reconoce la libertad de cultos como un derecho esencial y que ese enunciado conlleva dos facetas y obligaciones del Estado: la de permitir el ejercicio del culto y la de no obstaculizarlo; es decir, la obligación de no imponer restricciones contrarias a su ejercicio. La objeción de conciencia emana de esta segunda obligación y surge cuando el Estado obliga a una persona –huma-

5. Bianchi, Alberto B., *En contra del aborto: un genocidio cotidiano, silencioso y protegido*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998.

na o jurídica, como se verá más adelante– a hacer algo en contra de sus convicciones religiosas.

Señaló luego que, en el orden constitucional argentino, el derecho a la objeción de conciencia demoró su aparición. Puntualmente, fue la Corte Suprema quien tardó en receptarlo en su jurisprudencia. El expositor vinculó dicha circunstancia con cierta perspectiva de los constitucionalistas, conforme la cual generalmente entienden que, hasta que la Corte no se expide sobre un tema, este carece de entidad constitucional suficiente, al margen de su presencia en normas o escritos de doctrina.

Luego de ese necesario preludio conceptual, describió la evolución del derecho en tres sentencias de la Corte: el caso *Portillo*, el caso *Bahamondez*, y el más reciente *Albarracini Nieves*⁶. El primero, de 1989, versaba sobre un objetor de conciencia al servicio militar, quien sentía que, en su interpretación de la religión católica, lo violentaba tener que portar armas. En esa oportunidad, la Corte hizo lugar a su pedido, le reconoció el derecho a la objeción y pudo cumplir con el servicio sin portar armas.

En *Bahamondez* (1993), un testigo de Jehová se negó a recibir una transfusión de sangre, en consonancia con las creencias propias de su religión. Cuando el caso arribó a la Corte, este ya se encontraba solucionado desde el punto de vista clínico, pues la cuestión médica había sido resuelta. Entonces, por mayoría, el tribunal entendió que el caso había devenido abstracto; pero ello no fue óbice para que seis de los jueces de ese momento consideraran que igualmente le correspondía a Bahamondez el derecho a ser objetor.

Lo mismo fue resuelto en el año 2012, con motivo de otro objetor de conciencia de idéntica religión. En *Albarracini Nieves*, otro testigo de Jehová –que había sido herido de bala– se negó a recibir transfusiones de sangre. La Corte, que atendió la medida precautoria presentada atento a la urgencia del caso, hizo lugar a su decisión de no recibir ese tratamiento.

Como síntesis de lo expuesto hasta ese momento, Bianchi señaló que no solo existe el derecho a la libertad de cultos, sino que, den-

6. Fallos CSJN 312:496 (1989); 316:479 (1993); y 335:779 (2012), respectivamente.

tro de ese derecho, englobado en él, existe el derecho a la objeción de conciencia. Esta idea matriz, destacó, ha sido reforzada por otros fallos, incluso cuando estos no versaban específicamente sobre la objeción de conciencia. Citó así, a modo de ejemplo, el caso *Castillo*⁷ –que, aunque se ocupa de la enseñanza religiosa en escuelas públicas de la provincia de Salta, también resulta relevante por cuanto la Corte se pronuncia sobre la libertad de conciencia y su rango constitucional.

El último antecedente jurisprudencial en análisis fue el fallo *FAL*. Se explicó que esta sentencia funcionó como la raíz de todos los problemas que atañen a la objeción de conciencia, al ser fuente de los protocolos que afligen hoy en día al personal de salud objetor. En *FAL*, la Corte trató la solicitud de una medida autosatisfactiva de una joven de 15 años que buscaba un aborto tras haber sufrido una violación. El caso arribó a la Corte habiendo devenido abstracto, pues en el transcurso de la tramitación el Tribunal Superior de Justicia de su provincia (Chubut) había habilitado su procedencia. Parte de su gravedad, señaló el doctor Bianchi, radicó en que la Corte se pronunciara de todas maneras, aduciendo que existía un interés general en que ella vertiera expresiones sobre la materia.

La Corte, entonces, se refirió al artículo 86, inc. 2º del Código Penal⁸, y a la ya afamada discusión sobre si la no punibilidad del aborto allí estampada requiere para su procedencia que ambos requisitos allí previstos –que el embarazo sea producto de una violación y que sea perpetrado sobre una mujer idiota o demente– estén presentes fácticamente en los hechos de una causa o si, por el contrario, procede de igual manera cuando se encuentra solo uno u otro de los supuestos.

Esta última fue la tesis enarbolada por la Corte. El doctor explicó que, más allá de que el máximo tribunal interpretó que no era necesario que la violación se practicase sobre una mujer idiota o demente para la habilitación del aborto, lo que suscita mayores inconvenien-

7. Fallos CSJN 340:1795 (2017).

8. Art. 86: “(...) El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: (...) 2º.- Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

tes es la catarata de argumentos ni solicitados ni necesarios –pues no resultaban imperiosos para resolver el caso– que siguen a esa interpretación. De allí que hoy existan protocolos nacionales y locales que ameriten que al aborto pueda entenderse como ilimitado –calificación sobre la que insistió el expositor– puesto que los argumentos jurídicos del protocolo se sustentan en ese caso.

La gravedad, entonces, de *FAL*, radicaría en parte en esa carencia de límites al aborto. Así, Bianchi señaló que incluso interpretando que el requisito de la violación puede obrar de manera autónoma, la Corte podría haberlo igualmente restringido mediante la imposición de límites que no figuran en la sentencia. Recordó entonces a su par estadounidense, *Roe v. Wade* (1973)⁹, donde la Corte norteamericana sí diseñó restricciones temporales mediante el establecimiento de distintas reglas en razón del trimestre de gestación en que se encontrase el bebé. En ese paralelismo, destacó cómo la Corte argentina ignoró los límites temporales interpuestos en *Roe*, sin importarle si el feto tiene viabilidad o no fuera del seno materno.

Para Bianchi, la mayor gravedad en el plano consecucional es la responsabilidad, tanto penal como civil, de la que pueden ser pasibles los profesionales de la salud que hoy en día se nieguen a practicar un aborto. Asimismo, subrayó que la distinción entre la obligatoriedad y la permisibilidad de una conducta también resulta a esos efectos importante: hoy no solo se ha vuelto al aborto algo permisible, dijo, sino casi obligatorio, lógica que trastoca los principios constitucionales expresados al comienzo de su exposición.

A modo de síntesis, el doctor sistematizó la gravedad de *FAL* en la no interposición de límites al aborto (porque permite abortar a cualquier mujer que manifieste haber sido violada); en la no interposición de una franja temporal (a las veces del mencionado *Roe v. Wade*) que impida la práctica luego de transcurrida una determinada cantidad de tiempo en el embarazo; y en la responsabilidad penal que se suscita de la negativa por parte de los profesionales. Y llamó la atención, además, sobre la disparatada inversión de los crímenes

9. 410 U.S. 113 (1973).

resultante: recalcó que con el mismo texto del Código Penal antes era un delito abortar y hoy resulta un delito no practicar el aborto.

Luego, se abocó al tratamiento del “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”¹⁰, emitido por el Ministerio de Salud de la Nación mediante Resolución N° 1/2019, de diciembre de 2019, y recientemente aprobado y reglamentado por la Ciudad de Buenos Aires. Sobre ese protocolo nacional, indicó que prevé que el aborto puede realizarse en tres supuestos: cuando exista riesgo de vida para la mujer, riesgo para su salud o en caso de una violación; y que si bien su artículo 5°, inc. 3°, reconoce la objeción de conciencia, esa admisión es, a su entender, meramente formal, y devendría del reconocimiento que la Corte Suprema argentina ha efectuado respecto de ese derecho, cuya omisión hubiera conllevado un inmediato rechazo del protocolo.

El mencionado artículo merece, en la opinión del doctor, las serias objeciones constitucionales que se enumeran a continuación. En primer lugar, se refirió al principio de celeridad, uno de tantos que se establecen en el protocolo. Este indica que el aborto debe ser rápido, a solo requerimiento, y se otorga un plazo de 10 días corridos para que la práctica sea llevada a cabo. “Si no se realiza en ese plazo, alguien será responsable penalmente”, remarcó.

Luego se establecen cuáles son los requisitos para el ejercicio de la objeción. Aquí hizo un paréntesis para referirse a la exclusión de la objeción de conciencia institucional en el protocolo, que sería un tema abordado luego por la doctora Ranieri de Cechini. Sin embargo, sí señaló la inconstitucionalidad de su omisión, añadiendo que la Corte Suprema jamás dijo que se trataba de un derecho individual y razonando, además, que los derechos contemplados en la Constitución no son privativos de los individuos.

El segundo aspecto constitucionalmente cuestionable al que se refirió Bianchi consiste en que la objeción de conciencia no puede ser ejercida al momento de la práctica del aborto, sino que debe manifestarse previamente. Esto incluye a todo el equipo de salud involu-

10. Disponible para su consulta en: <http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001792cnt-protocolo-ILE-2019-2edicion.pdf> (fecha de consulta: 7/9/2020).

crado (médicos, enfermeros, psicólogos, etc.), los que deben haberse expresado antes de la práctica. En términos fácticos, esto implicaría revelar un dato sensible que estaría protegido constitucionalmente y que podría dar lugar a discriminaciones.

La tercera inconstitucionalidad que mencionó se vincula con la imposibilidad de invocar la objeción de conciencia si el profesional es el único disponible para realizar la práctica en ese momento. En otros términos, esta posibilidad de demandar su inmediatez implicaría que la práctica abortiva prevalece por sobre el derecho de objeción de conciencia del profesional que se encuentre solo.

Previo a finalizar su exposición, el doctor agregó que, en términos generales, los tribunales se encuentran hoy en día sumamente ideologizados e influidos por la opinión pública, y subrayó que este embrollo surge a raíz de un exceso en la capacidad jurisdiccional de la Corte. Concluyó así con una síntesis de las ideas clave de su exposición: la constitucionalidad de la objeción de conciencia, reconocida como tal por la Corte Suprema, inapropiadamente receptada en el protocolo y, además, subordinada al aborto, en los términos allí planteados.

La Dra. María Marta Didier realizó, acto seguido, una presentación sobre la experiencia jurídica en la provincia de Santa Fe respecto a la objeción de conciencia. Preliminarmente, indicó que el plexo normativo provincial se encuentra compuesto por el artículo 12 de la Constitución¹¹; el “Código de Ética de los Profesionales del Arte de Curar y sus Ramas Auxiliares” (Ley provincial N° 4.931)¹²; la Ley provincial N° 12.501¹³, que regula el ejercicio de la enfermería; y la Ley

11. Art. 12: “Todos gozan del derecho a la libre profesión de su fe religiosa en forma individual o asociada, a hacer propaganda de ella y a ejercer el culto en público o privado, salvo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. No se puede suprimir o limitar el ejercicio de un derecho en razón de profesarse determinada religión”.

12. Ley provincial N° 4.931, art. 132: “Todo profesional debe tener el derecho de ejercer y recetar libremente, de acuerdo a su ciencia y conciencia”.

13. Publicada en *BO* Santa Fe el 21/12/2005. Art. 11, inc. 6°: “Los sujetos comprendidos en el nivel profesional y auxiliar gozan de los siguientes derechos de acuerdo a lo establecido en la presente ley, a saber: (...) Negarse a realizar o colaborar en

provincial N° 11.888¹⁴, sobre la creación del programa de salud reproductiva y procreación responsable: todas ellas, normas que reconocen la libertad religiosa y de conciencia.

Sin perjuicio de ellas, recordó que la objeción de conciencia, por ser un derecho constitucional, no requiere reglamentación legal: aunque no se encontrase expresamente prevista en una ley o norma reglamentaria, su propia naturaleza constitucional la torna directamente operativa. En ese sentido, ilustró que sería impensable sostener que, para el ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, fuese necesaria una ley que la implemente.

Sobre la normativa de carácter infralegal, explicó que por Decreto provincial N° 7/2020 se adhirió al protocolo nacional del Ministerio de Salud y que, desde el año 2009, se han implementado protocolos que adhieren a las guías técnicas que fueran dictadas por ese mismo Ministerio. Advirtió que ello resulta cronológicamente llamativo, puesto que esas regulaciones anteceden al fallo *FAL*.

Luego, se refirió a la Resolución N° 843/2010 –que creó el Registro de Objetores de Conciencia y estableció un plazo de 90 días para registrar la objeción–, y a la Resolución N° 2.136/2010, que prorrogó el plazo para el ejercicio del derecho hasta el 31 de marzo de 2011.

Estas últimas resoluciones fueron recurridas en sede administrativa por profesionales objetores de conciencia. Ello, con el argumento de que no puede restringirse el ejercicio de un derecho constitucional mediante un reglamento: la doctora remarcó que el Poder Ejecutivo local no tiene autoridad para reglamentar este derecho humano, fundado ello en los Artículos 14 y 28 de la Constitución argentina y también en el Artículo 12 de la Convención Americana de Derechos

prácticas que estén reñidas con sus convicciones morales, éticas o religiosas, las que deben ser justificadas en cada caso concreto. El límite a este derecho es que no resulte un daño a los pacientes sometidos a estas prácticas o un riesgo a su salud. Para el caso que se produzca esta situación, goza del derecho a ser sustituido; a excepción que no haya un reemplazante con idéntica competencia a la suya”.

14. Publicada en *BO Santa Fe* el 21/06/2001. Art. 4°: “(...) La ley reconoce el derecho a formular objeción de conciencia por parte de los profesionales o agentes afectados al mismo (...)”.

Humanos. Esta última, destacó, prevé que la libertad religiosa y de conciencia solo pueden ser limitadas por una ley en sentido formal.

Además de los vicios formales de esos actos administrativos, señaló que también resultan inconstitucionales desde lo sustancial. En primer lugar, porque establecen un plazo para el ejercicio de la objeción de conciencia. A colación de ello, observó que la conciencia no es estática: hoy se puede sostener una posición ética o religiosa, y mañana, otra distinta. En segundo lugar, porque prever un plazo es otra variable manifiestamente irrazonable. Comentó que esto fue cuestionado también, y que, aunque los recursos no fueron resueltos, en la práctica estas resoluciones perdieron eficacia puesto que no son aplicadas. Por otra parte, recalcó que la creación de un registro de objetores de conciencia resulta otro acto manifiestamente inconstitucional, susceptible de discriminar a los objetores.

Didier relató que, frente a esta realidad jurídica y social, la Universidad Católica de Santa Fe elaboró un protocolo de objeción de conciencia¹⁵. Si bien este se encuentra acotado al marco jurídico de esa provincia, contiene conceptos generales que pueden aplicar otros objetores, y anexa una declaración jurada que puede servir de base para declaraciones en otras jurisdicciones. Sobre ellas, aclaró que tienen carácter individual, por lo que no resultaría viable que se agrupen profesionales para la suscripción de una única declaración.

Acerca del fundamento de las declaraciones, explicó que puede ser de carácter ético o religioso, o ambos. El propuesto por la universidad se funda en motivos éticos relacionados con el juramento hipocrático, además de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que lo acompañan. También propone un fundamento religioso basado en el quinto mandamiento, “no matarás”, que es compartido por las grandes religiones monoteístas. La doctora consideró además que, en caso de que la objeción fuera basada en motivos religiosos, los objetores no deberían tener reparos en incluirlos, puesto que, a su entender,

15. Disponible en el siguiente *link*: https://issuu.com/chocho62/docs/protocolo_web_objeci_n (fecha de consulta: 7/9/2020).

ello permite una mayor protección legal, particularmente respecto de la discriminación.

Ya en un plano más teórico, detalló también que entre el derecho a la igualdad y la objeción de conciencia existe una íntima relación: los seres humanos son todos titulares por igual de los derechos a la libertad de conciencia y religiosa en los que se funda la objeción de conciencia, conforme enuncian los tratados internacionales; y nadie debe ser discriminado con sustento en su religión u opinión ética. De hecho, el artículo 12 de la Constitución de Santa Fe así lo establece expresamente¹⁶.

En lo que respecta a la jurisprudencia, esta relación entre ambos derechos fue puesta de manifiesto por la Corte Suprema en distintos casos, como *Portillo*, *Bahamondez*, *Asociación Testigos de Jehová*¹⁷ y *Castillo*. En el ámbito del derecho comparado también se ha puesto de manifiesto esta conexión: por ejemplo, en la Resolución N° 1.763/2010 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa¹⁸ o en la *Public Health Services Act* de los Estados Unidos¹⁹. En el repaso de la normativa extranjera, concluyó que el derecho a la no discriminación de los objetores de conciencia es un lugar indiscutido de la cultura jurídica occidental.

En el ámbito nacional, se refirió a otra norma que protege a los objetores: la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592²⁰, que expresamente

16. *Supra*, en 11.

17. *Fallos* CSJN 328:2966 (2006).

18. La Dra. señaló que la resolución prohíbe coaccionar o discriminar a personas o instituciones que se nieguen a participar o a colaborar en un aborto.

19. Sobre esta ley norteamericana indicó que dispone que ninguna entidad que reciba fondos federales podrá discriminar en el acceso o promoción en el empleo a los médicos u otro personal de salud que se niegue a desempeñarse en un procedimiento de aborto o esterilización en razón de sus convicciones religiosas o morales, y que también prohíbe la discriminación de los concursantes.

20. La Dra. citó, específicamente, el artículo 1° de la ley, que prescribe que “quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán

sanciona las acciones u omisiones motivadas en razón de la religión, entre otras categorías. Además, resaltó que la Corte argentina ha dicho, en reiterados pronunciamientos²¹, que, cuando se encuentren en juego criterios de discriminación expresamente prohibidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se debe aplicar un examen intensivo de razonabilidad pues existe una presunción de inconstitucionalidad.

Previo a finalizar su exposición, destacó que el ejercicio de la objeción no debería acarrear ninguna consecuencia perjudicial para el objetor, entre las que incluyó: la no modificación de tareas, horarios o funciones; el otorgamiento de menor puntaje en la carrera hospitalaria; impedir el ingreso a esa carrera o al sector público de salud en general, o el acceso a la carrera docente o cargos directivos, entre otros. Este tipo de medidas, de ser tomadas por el Estado, podrían encuadrar en supuestos de discriminación.

Otra cuestión importante que apuntó la expositora radica en que las autoridades administrativas o judiciales no son competentes para juzgar la corrección de la objeción: el juez o la administración no pueden transformarse en juzgadores de la conciencia del objetor. Para ilustrar su caso, retomó el pronunciamiento *Portillo*, donde la Corte no evaluó la interpretación que el objetor realizaba de la religión católica, sino que le bastó constatar que un determinado hecho violaba su conciencia. En cambio, consideró ineludible, lógicamente, que las conductas que justifiquen la objeción sean compatibles con estándares mínimos de dignidad humana. El protocolo de la nación, prosiguió, limita tan severamente la conciencia del objetor que le impide, por ejemplo, objetar prácticas previas y posteriores al aborto. La doctora entendió esta limitación como irrazonable, pues quien objeta no solo no quiere ser autor principal del hecho, sino que tampoco quiere ser partícipe necesario.

En suma, concluyó que el protocolo es, a su entender, manifiestamente inconstitucional, pues altera el contenido esencial del dere-

particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión (...)"

21. *Fallos* CSJN 327:5118 (2004), 329:2986 (2006), 331:1715 (2008), 332:433 (2009).

cho a la objeción y obliga a los profesionales objetores a informar y a derivar cuando el Estado posee otros medios para llegar a esos fines sin necesidad de hacer partícipe al objetor, quien considera la práctica intrínsecamente mala. Agregó también que los objetores no deberían ser percibidos como privilegiados ni como incumplidores. Por el contrario, estos cumplen con un deber –y no, enfatizó, con una facultad– impuesto por otro: ese otro es el niño no nacido, quien objeta su conciencia y lo llama a respetar su vida, integridad física y dignidad. Finalmente, opinó que la objeción de conciencia refuerza los valores del sistema democrático; pues representa el pluralismo, la tolerancia y el respeto por el otro.

La última disertación se encontró a cargo de la Dra. Ranieri de Cechini, quien aprovechó para agradecer a la Facultad de Derecho, especialmente a los doctores Nicolás Lafferriere, Pablo Garat y Daniel Herrera, así como el interés de la Facultad de Medicina en estos ejes, quienes justamente inspiraron en parte la idea de concertar el conversatorio.

Así, señaló que el protocolo nacional no tiene más que el aval de la Corte, organismo que no puede legislar. Asimismo, recordó que el proyecto de ley para la legalización del aborto que fuera en 2018 discutido en el Congreso fracasó y, sin embargo, entendió que se hizo caso omiso a esa votación republicana al dar lugar a ese protocolo.

Acto seguido, se refirió brevemente a la situación en el derecho comparado. Explicó que en aquellos países en los que el aborto existe hace más de cuarenta o cincuenta años, la principal barrera sigue siendo la negativa a prestar su aval de médicos y profesionales de la salud, a pesar de los intentos de legalizar la práctica. En conexión con ello, aunque ya en el país, recordó que, en un viaje a la provincia de Salta, un grupo de médicos se acercó a consultarle sobre la objeción de conciencia, comentándole que todos los profesionales médicos de un hospital eran contrarios a la práctica y se negaban a llevarla a cabo en sus salas.

En ese sentido, señaló que no puede existir una objeción de conciencia real mientras exista la obligación de derivar, pues implica la complicidad con un acto respecto del cual se niega a prestar el consentimiento. Reflexionó que no es casual, entonces, que no se incorporara a la objeción de conciencia en el proyecto de ley del año 2018, por cuanto ella obra como un instrumento de freno a la práctica del aborto.

Puntualmente, sobre el protocolo nacional emitido en 2019, agregó también que, si bien prevé la objeción de conciencia, el modo en que se encuentra regulada la vuelve de imposible cumplimiento. Señala que éste, contemplado de manera integral, podría conllevar además otros efectos sobre el personal de salud: que los médicos objetores no se dediquen a esta rama de la medicina, o busquen empleo en lugares privados con ideario, o que los estudiantes de medicina opten seguir otra especialización.

Además, apuntó a la “violencia” de la que habla el protocolo, contra la libertad reproductiva en la obstetricia y en la libertad institucional contra las mujeres, prefigurando a los médicos como “violentos”. En su lugar, la doctora advierte una corrupción de la vocación de los profesionales de la salud, quienes se ven forzados a la práctica, cuando su ocupación natural es salvar vidas.

Respecto a la libertad de conciencia institucional, señaló que el protocolo nacional solo prevé la objeción individual. Sin embargo, en la ley recientemente promulgada del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires²² al respecto, se adjuntaron reglamentaciones que contradicen el protocolo nacional y vuelven a causar confusión para el personal de salud.

La expositora indicó que el concepto de “instituciones objetoras” que brinda la resolución de la Ciudad merece ciertos reparos, pues las define como aquellas “instituciones que cumplen la función de efectores de Salud, cuyos principios fundacionales, estatutos, misiones o reconocidos valores se fundan en un ideario confesional y/o ético que deriva en que la mayoría de profesionales sean objetores de conciencia”²³. Esto implicaría que las instituciones deberían tener ya contenido en sus estatutos y/o reglamentaciones una declaración expresa en este sentido. Pero además, según esta definición, la condición de institución objetora derivaría de que la mayoría de los profesiona-

22. Ver Ley de la Ciudad de Buenos Aires N° 6.312, y Resoluciones Nros. 1.722/2020 y 1.723/2020 del Ministerio de Salud de la Ciudad, y N° 841/2020 del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat.

23. Ver Resolución N° 1.723/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad.

les que allí trabajan sean objetores. Distinguió, entonces, la personería jurídica de los miembros que integran la asociación.

Además, especificó que la norma dispone que este tipo de instituciones deberán inscribirse en un programa de derivación garantizada, pero que se encontrarán supeditadas a la decisión del Ministerio de Salud respecto de si corresponde o no su ingreso al programa en virtud de la definición previamente citada.

En línea con lo expuesto, Ranieri de Cechini explicó que la objeción de conciencia institucional posee, en el derecho comparado, diferentes denominaciones: “autonomía de las instituciones”, “asociaciones de tendencia”, o “asociaciones con ideario institucional”, léxico que se ha vinculado con algunas críticas que sostienen que las instituciones no pueden poseer una conciencia. También que se ha afianzado, además, el núcleo de fundamentos de este tipo de objeción: en la libertad religiosa, de pensamiento y conciencia en sentido colectivo; y en la expresión pública y colectiva de las personas, relacionada con el derecho de asociación.

Para concluir, la doctora reflexionó sobre la necesidad de visibilizar y ayudar en la difusión de las herramientas jurídicas que existen para que los objetores puedan defender su posición, sin desconocer que puede tratarse de un proceso doloroso o tedioso. Resaltó, aun así, la importancia de que los médicos se asesoren y defiendan su vocación.

Finalizadas las disertaciones y previo a la toma de preguntas, el Dr. Lenin de Janon Quevedo dio sus agradecimientos y señaló la complementariedad de las ciencias jurídicas y de la medicina en este caso. Se refirió también, desde un ángulo práctico, al principio de celeridad que había sido destacado por el doctor Bianchi y agregó que este impide que el consentimiento informado se realice como corresponde. Destacó también que la interconsulta es una posibilidad que cualquier otro paciente del sistema de salud tiene, y que no obstante en estos supuestos se encuentra vedada.

Las preguntas que siguieron fueron variadas y abundantes; entre ellas, varios médicos preguntaron cómo formalizar la objeción, pregunta solventada por la doctora Didier. En el plano estrictamente jurídico, los asistentes y los propios expositores formularon varios interrogantes, por ejemplo, respecto al caso *FAL* y al hecho de que no se aprobara la modificación del Código Penal en el año 2018: ¿esto

acaso no genera una distorsión de la división de poderes donde los jueces terminan imponiendo una política pública? ¿Qué sucedería si cada vez que fracasa un proyecto de ley se acudiera al ministro competente y se planteara que lo vedado en el Congreso se imponga por resolución? ¿Cuál es la posibilidad real de que se revierta la vigencia de estos protocolos? ¿Es jurídicamente posible establecer un delito penal y uno civil a través de un protocolo? Teniendo en cuenta que Argentina forma parte de un sistema internacional de protección de derechos, ¿es el recurso a los tribunales nacionales el único camino?

Todas ellas, entre muchas otras, fueron respondidas por los disertantes. Sin embargo, estas interpelaciones permanecen abiertas en el marco jurídico vigente, y este conversatorio y sus participantes no hicieron más que atestiguar que no puede soslayarse la presencia de este derecho, tan íntimo y fundamental, en el debate público que gira en torno a las prácticas abortivas.

